

Exp N.º 039 del 6 de marzo de 2014
Infracción

RESOLUCIÓN N.º# 0254 29 MAY 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante queja telefónica del 28 de enero de 2014, el señor Víctor Barboza Tovar informó que el señor Abel Novoa se encuentra realizando tala de rastrojo en la finca El Porvenir, ubicada en el municipio de Colosó.

Que, mediante Auto No. 0500 del 19 de marzo de 2014, se admitió lo manifestado por los señores Yonis Pérez Salcedo, en su calidad de Inspector Central de Policía de la Alcaldía Municipal de Colosó y Juan Herazo Gómez contratista de CARSUCRE, sobre denuncia presentada a su despacho por el señor Víctor Rafael Barboza Tovar, contra el señor Abel Novoa, quien está talando madera en su propiedad ubicada en el cerro Las Campanas, finca El Porvenir en una zona de reserva forestal, sin permiso de la autoridad ambiental.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección el día 8 de mayo de 2014, generándose el concepto técnico No. 0337 del 14 de mayo de 2014, en el que se denota lo siguiente:

“Atendiendo el Auto N° 0500 de 19 de marzo de 2014, en donde se admite lo manifestado por los señores Yonis Pérez Salcedo, en su calidad de Inspector Central de Policía de la Alcaldía de Colosó y Juan Herazo Gómez contratista de Carsucre, sobre denuncia presentada a su despacho por el señor Víctor Rafael Barboza Tovar, contra el señor Abel Novoa, quien esta talando madera en su propiedad ubicada en el cerro las campanas, finca el porvenir en una zona de reserva forestal, sin permiso de la autoridad ambiental. En atención a lo solicitado, contratista de la Corporación Autónoma Regional de Sucre- CARSUCRE, en desarrollo con sus obligaciones contractuales se traslado el día 08 de mayo de 2014; constatándose lo siguiente:

Una vez en el sitio, finca el porvenir, ubicada en el cerro las campanas, municipio de Colosó- Sucre, se procedió a practicar inspección técnica ocular, por medio de la cual se pudo observar y constatar que en cuyo sitio, se llevó a cabo la tala indiscriminada y sin permiso por parte de la Corporación competente-CARSUCRE; de cuarenta (40) árboles de las especies: cinco (5) Suam (Ficus sp), quince (15) Guacharaco (Matayba scobriculata) ocho (8) Guarumo (Cecropia peltata), diez (10) Guaimaro (Brosinum alicastrum) y dos (2) Ceiba bonga (Ceiba pentandra), agregado a esto el señor infractor Abel Novoa Carrascal ya es reincidente en este tipo de acciones por lo cual se debe hacer comparecer por los daños que causo ambientalmente en la zona, puesto que es un área de reserva forestal o zona protegida, en la cual no se puede efectuar ningún tipo de aprovechamiento forestal (...)”

Que, mediante Auto No. 1614 del 17 de julio de 2014, se abrió investigación contra el señor Abel Novoa, residente en la finca El Porvenir ubicada en el municipio de Colosó-Sucre, por la posible violación de la normatividad ambiental, y se formuló el siguiente pliego de cargos:

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 039 del 6 de marzo de 2014
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º #

0254

29 MAY 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

1. El señor Abel Novoa, presuntamente realizó la tala de cuarenta árboles de las especies: cinco (5) Suam, quince (15) Guacharaco, ocho (8) Guarumo, diez (10) Guáimaro y dos (2) Ceiba bonga, los cuales se encontraban plantados en la finca El Porvenir, ubicada en el municipio de Colosó-Sucre, en área de reserva forestal protectora, violando así el artículo 80 de la Constitución Política, el acuerdo No. 0028 del 6 de julio de 1983 de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente-INDERENA y la Resolución 0204 de 24 de octubre de 1983, expedida por el Ministerio de Agricultura.
2. El señor Abel Novoa, presuntamente con la tala de cuarenta árboles de las especies: cinco (5) Suam, quince (15) Guacharaco, ocho (8) Guarumo, diez (10) Guáimaro y dos (2) Ceiba bonga, ocasionando afectaciones a la biodiversidad, violando el artículo 1º numeral 2 de la Ley 99 de 1993.
3. El señor Abel Novoa, presuntamente con la tala de cuarenta árboles de las especies: cinco (5) Suam, quince (15) Guacharaco, ocho (8) Guarumo, diez (10) Guáimaro y dos (2) Ceiba bonga, ocasionó la disminución de las especies animales y vegetales presentes en el sector violando el artículo 8º literal j del Decreto 2811 de 1974.
4. El señor Abel Novoa, presuntamente con la tala de cuarenta árboles de las especies: cinco (5) Suam, quince (15) Guacharaco, ocho (8) Guarumo, diez (10) Guáimaro y dos (2) Ceiba bonga, se desprotegió el paisaje, violando el artículo 8 literal g del Decreto 2811 de 1974.
5. El señor Abel Novoa, presuntamente realizó la tala de cuarenta árboles de las especies: cinco (5) Suam, quince (15) Guacharaco, ocho (8) Guarumo, diez (10) Guáimaro y dos (2) Ceiba bonga, sin haber solicitado el permiso ante CARSUCRE, violando así el artículo 23 del Decreto 1791 de 1996.

Que, el presunto infractor no presentó escrito de descargos.

Que, mediante Auto No. 0460 del 09 de abril de 2015, se abrió a prueba por el término de treinta (30) días la presente investigación, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, el artículo 8 de la Constitución Política establece que “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.

Que, el artículo 79 de la Carta Política indica que: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Exp N.º 039 del 6 de marzo de 2014
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

0254

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

29 MAY 2024

Que, el artículo 80 ibidem, establece que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”

Que, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 1, 7 y 11, a saber:

Artículo 3º. Principios.

(...)

1.En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

7.En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

11.En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Así mismo, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 disponen lo siguiente:

“Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.”

Que, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.” establece:

Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los



Exp N.º 039 del 6 de marzo de 2014
Infracción



Ambiente

0254
29 MAY 2024

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

CASO EN CONCRETO

Observa el despacho, que al momento de iniciar el presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental se hizo sin la total individualización e identificación del presunto infractor, lo que acarrea fisuras en la estructura del expediente que afectan de manera grave la garantía constitucional del debido proceso. De tal forma, que en aras de subsanar dicho error y garantizar el principio y derecho del debido proceso, la Corporación procederá a (i) revocar los siguientes actos administrativos: Auto No. 1614 del 17 de julio de 2014, Auto No. 0460 del 09 de abril de 2015 y Auto No. 0458 del 06 de junio de 2018 expedidos por CARSUCRE, dentro del expediente No. 039 del 6 de marzo de 2014; y (ii) por acto administrativo separado se ordenará abrir indagación preliminar en contra del señor Abel Novoa, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVÓQUESE los siguientes actos administrativos: Auto No. 1614 del 17 de julio de 2014, Auto No. 0460 del 09 de abril de 2015 y Auto No. 0458 del 06 de junio de 2018 expedidos por CARSUCRE, dentro del expediente No. 039 del 6 de marzo de 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por acto administrativo separado se ordenará abrir indagación preliminar en contra del señor Abel Novoa, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009



Exp N.º 039 del 6 de marzo de 2014
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º # 0254

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

29 MAY 2024

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ENVÍESE** copia a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre.

ARTÍCULO CUARTO: De conformidad a lo regulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, **PUBLÍQUESE** el aviso, con copia íntegra del acto administrativo a través de la página web de la Corporación por el termino de cinco (5) días.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVÁREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arrieta Núñez	Abogada	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General – CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

✓

✓